



*****1

VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.

EXPEDIENTE 99/2023 JS (RECURSO
DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal).

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre por boletín jurisdiccional el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, en términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día trece siguiente.

En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, sin contar los dieciséis, diecisiete, veintiséis y veintisiete de septiembre de la misma anualidad por corresponder a sábados y domingos, veintidós de septiembre por ser día inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el veintiocho de septiembre de ese año, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiocho de septiembre de la misma anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se le atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme..."*.

La a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en los artículos fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por incumplir el principio de tipicidad al haberse omitido precisar la conducta en la que se ubicaba el actor y porque las pruebas que obraban en autos no acreditaban que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.



Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acude ante esta instancia revisora y formula los tres agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

BAJA CALIFORNIA

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un único agravio, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5 y 7, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, en los cuales se encuentra consagrada la facultad del oficial para levantar la boleta de infracción.

En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio:

El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad

adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que con las pruebas no se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la a quo tomara tal circunstancia en consideración.

Se procede al estudio del siguiente agravio planteado por la autoridad, en el que sostiene que la boleta de infracción se encuentra fundamentada respecto a su competencia.

Problema jurídico a resolver:

A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de premisas falsas.

Justificación:

Como puede apreciarse del agravio en examen, el recurrente sostiene, esencialmente, que la boleta de infracción se encuentra fundamentada respecto a su competencia; argumento que no tiene ninguna relación con la sentencia dictada por el Juzgado.

Lo anterior, porque en la sentencia recurrida el Juzgado no se pronunció sobre la fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad para emitir la boleta de infracción, sino declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en los artículos fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por incumplir el principio de tipicidad al haberse omitido precisar la conducta en la que se ubicaba el actor y porque las pruebas que obraban en autos no acreditaban que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

Es decir, los argumentos de la autoridad demandada parten de la premisa falsa de que el Juzgado declaró la nulidad por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada, no obstante que en la sentencia no se expuso esa consideración; basta de una lectura de la misma para dar cuenta de esa circunstancia.

Por ello, como se anticipó, los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de consideraciones que el Juzgado no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2021 emanada por este Pleno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Bajo esta lógica, al tenerse por infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 99/2023 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.